



*ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas*  
**FEDATARIO**  
Hospital Nacional Hipólito Unánue

14 SEP 2020

# Resolución Directoral

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

Lima, 10 de SETIEMBRE del 2020

## VISTO:

El Expediente N° 039762-2016, que contiene el Informe N° 49-2018-ST-UP-HNHU, de fecha 24 de julio de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario adscrita a la Unidad de Personal del HNHU, que recomienda se declare de oficio la prescripción para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

## CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la administración pública las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación;

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el citado régimen establece la realización de diversos actos procedimentales a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que es aquella que exige el Estado a los servidores y ex servidores civiles por las faltas previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, mediante Informe N° 49-2018- ST-UP-HNHU, de fecha 24 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unánue, informa a la Dirección General sobre presuntos hechos advertidos en el Informe de Alerta de Control N° 18-2015-CG/SINAD/3914-ALC, el mismo que comunica la existencia de indicios de irregularidades en la contratación del MC. José Gabriel Somocurcio Vilchez, contratado para realizar labores de recabar información actualizada del estado de materiales, equipos y planta física de los Centro de Salud, así como identificar las fortalezas y debilidades del aparato prestador de salud, durante el período junio, julio y agosto 2014, período por el cual también habría percibido pensión por concepto de cesante por parte del Hospital Nacional Hipólito Unanue del Ministerio de Salud





Que, de los hechos descritos referente a la conducta del médico cirujano José Gabriel Somocurcio Vilchez, se advierte que el Informe Alerta de Control N° 18-2015-CG/SINAD/3914-ALC, fue puesto de conocimiento del titular de la entidad a través del Oficio N° 00192-2016-CG/DEN, recibido por mesa de trámite documentario del Hospital Nacional Hipólito Unanue con fecha 07 marzo de 2016, conforme a lo señalado. El ínterin del tiempo transcurrido la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 07 de marzo de 2017, lo que sobrevino en la prescripción, correspondiendo deslindar al responsable o responsable o responsables de la inacción administrativa;

Que, la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el trascurso de tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas en tanto y en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, lo que busca mediante ésta instrucción es poner fin a largos procedimientos administrativos sancionadores que afectan el plazo razonable y la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que la autoridad no podrá ejercer sus facultades disciplinarias al pasar el tiempo establecido por la Ley correspondiente, esto es consistente en la pérdida del derecho de la autoridad administrativa, para pronunciar mediante resolución alguna en el Procedimiento Administrativa Disciplinaria donde resuelve la situación del servidor civil sujeto a dicho procedimiento por dejar transcurrir el plazo establecido;

Que, al respecto el procedimiento administrativo disciplinario, no ha sido instaurado. Así mismo, no se advierte acciones previas a efectos de investigar los hechos expuestos materia de denuncia y habiéndose vencido en exceso los plazos otorgados por la Ley, corresponde declarar la prescripción;

Que, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30054 Ley del Servicio Civil, "La competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, por su parte de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; cuando el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien declara la prescripción de oficio (...);

Que, en función de lo expuesto en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016 SERVICIO/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las potestades disciplinarias en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento. En ese sentido la Sala Plena acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 25, 26, 34, 42 y 43 de dicha resolución. Ahora bien, **el fundamento 21** de la citada Resolución de Sala Plena, señala

14 SEP 2020



El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

que "(...) que puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieron corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" Igualmente, **el fundamento 25** detalla: "Del texto primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces ". Asimismo, **el fundamento 26** prescribe; "(...) de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". Por otro lado, **el fundamento 31** dispone; "(...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Así mismo, **el fundamento 34** detalla" Por lo que este tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario", Y en función **al Fundamento 43** que establece;" Por lo tanto este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la Resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante procedimiento administrativo disciplinario del hecho advertido en el expediente correspondiente al Informe Alerta de Control N° 18-2015-CG/SINAD/3914-ALC, conforme a los considerados expuestos en la presente Resolución.



**Artículo 2.- DISPONER** que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, inicie las acciones administrativas para identificar las causas y el deslinde de responsabilidades que pudiese corresponder por la inacción administrativa en la tramitación del expediente administrativo N° 039762-2016, que produjo la prescripción.

**Artículo 3.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución, a las oficinas pertinentes y los administrados, conforme Ley.

**Regístrese y comuníquese.**



MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"

-----  
Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA  
DIRECTOR GENERAL (e)  
CMP N°27423

LWMM/

**DISTRIBUCIÓN:**

- ( ) Órgano de Control Institucional
- ( ) Oficina de Comunicaciones
- ( ) Unidad de Personal
- ( ) Secretaria Técnica
- ( ) Interesados